



San Andrés Isla, Dieciocho (18) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

<b>Referencia</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>Radicado</b>	88001-4003-003-2024-00032-00
<b>Demandante</b>	Dager Estructuras S.A.S.
<b>Demandada</b>	Naviera Seven Color S.A.S.
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	00306-2024

### 1. OBJETO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada NAVIERA NY SEVEN COLOR S.A.S., en contra del auto No. 000095 de fecha nueve (09) de febrero de la cursante anualidad, a través del cual se dispuso librar mandamiento ejecutivo de pago.

### 2. ANTECEDENTES Y TRAMITE PROCESAL

Del expediente contentivo, se extrae que a calenda ocho (08) de febrero calendario, por conducto de mandatario judicial la sociedad Dager Estructuras S.A.S., intercaló demanda ejecutiva de mínima cuantía, a fin de que se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de la Naviera Seven Color S.A.S.

En virtud de lo anterior, a data nueve (09) de febrero siguiente, el Juzgado cognoscente aprehendió el conocimiento del tópico, librando mandamiento de pago, en los siguientes términos:

- a) Por la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$13.685.000) M/CTE.**, correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados desde el mes de julio de 2023 a noviembre de 2023, estipulados en el contrato de arrendamiento objeto de recaudo.
- b) Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS (\$4.522.000) M/CTE.**, correspondiente a la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento de fecha 15 de junio de 2023 celebrado por las ambas partes, en virtud al incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento.
- c) Por la suma de los intereses de mora que se causen desde el vencimiento del plazo de cada mes en el que se debía pagar el correspondiente canon de arrendamiento, liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos bancarios, hasta que el pago total se efectúe.
- d) Por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.551.750) M/CTE.**, por concepto de honorarios de abogados correspondientes al 25% de las pretensiones de la demanda.
- e) Por las costas y gastos del proceso y agencias en derecho que se causen dentro del presente asunto.

Disponiéndose, además, la notificación de las piezas procesales pertinentes a la parte ejecutada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 291 y ss. del CGP.

A fecha quince (15) de marzo del hogaño, se recibe al buzón electrónico de este Despacho, correo proveniente de la parte ejecutada mediante la cual pone de manifiesto que se da por notificada del proceso de la referencia, y, por tanto, solicita el envío del expediente contentivo en aras de ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste dentro del asunto.

Óbice a lo que antecede, el Despacho por medio de proveído del diecinueve (19) del mismo mes y año, prorrumpió proveído por medio del cual resolvió, declarar notificado por conducta concluyente a la parte ejecutada Naviera Ny Seven Color S.A.S., de la demanda, sus anexos, y el auto que libró mandamiento de pago, ordenándose el envío del expediente digitalizado al correo suministrado por la togada.

### 3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El veintiuno (21) de marzo del anuario, la representante judicial de los intereses de la precitada sociedad de acciones simplificadas, interpuso recurso de reposición en contra del mandamiento de pago emitido por este despacho dentro de la presente causa, toda vez que a su sentir el mismo no reúne los requisitos formales de un título ejecutivo.

Como sustento de su recurso, depreca que el contrato de arrendamiento allegado no presta merito ejecutivo, en la medida que este no contiene una cláusula expresa que así lo indique, por ende, no podría ejecutarse. Adicionalmente, las obligaciones incluidas en el contrato fueron desdibujadas por la parte ejecutante, ya que en esta se ejecutan valores no pactados al momento de su celebración.

Arguye que, el contrato referenciado no es claro ni expreso, por cuanto de la lectura al título base de recaudo no se desprende claridad en cuanto a lo que se debe y cuanto se debe pagar. Para ilustrar, tal aseveración trajo a colación el hecho 3.5 de la demanda, el cual dice:

**3.5.** En razón a la entrega de los contenedores antes mencionados, a partir del 09 de octubre, hubo una disminución en el canon de arrendamiento, correspondiendo a **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MÁS IVA (\$950.000 más IVA)** que es igual a **UN MILLÓN CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.130.500) iba incluido**, dicho cano correspondería al mes de octubre en adelante.

Para la reponente, la anterior transcripción, muestra que se realizó una disminución del canon de arrendamiento, existiendo así una modificación al título inicial, por lo cual estos debieron realizarse mediante OTRO-SI O MODIFICATORIO al contrato inicial, en donde se manifestara el cambio en el canon de arrendamiento, lo que genera con sí que el mismo no sea claro.

Siguiendo ese hilo conductor, exhibe que el contrato arrimado no es expreso, teniendo en cuenta que carece de precisión requerida en el entendido de que no se determina a ciencia cierta la cuantía o canon del contrato, existiendo así una contradicción entre lo establecido en el contrato de arrendamiento y lo manifestado por la parte demandante en el libelo demandatorio.

De otra arista, en lo tocante al pago por concepto de honorarios, pedido por el extremo activo y que le fue otorgado por esta célula judicial, precisa que debe tenerse en cuenta, que por ninguna aparte del contrato aportado se declaró de manera expresa que se realizaría el pago de honorarios en caso de llegar a la justicia ordinaria o cualquier concepto, por lo cual considera improcedente la pretensión de la parte demandante en cuento al pago por concepto de honorario de abogados. Además, se logra observar que se ordena el pago de agencias en derecho que se causen dentro del proceso, generando doblemente el pago por concepto de honorarios por los servicios prestados por el abogado.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Como regla general el monto de estas agencias se fija en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución y al mismo tiempo estas agencias se fijan teniendo un porcentaje que oscila entre el 5 y 15% de lo pedido en las pretensiones, todo esto según lo establecido en el Artículo 366, numeral 4º, de la Ley 1564 del 2012, Código General del Proceso y que como lo se evidencia en la demanda y en el auto este se hace con un porcentaje del 25%.

Para cerrar, finaliza comentando que, su apadrinada no reconoce la firma insertada en el contrato de arrendamiento ejecutada, quedando desvirtuado uno de los requisitos de forma del título ejecutivo, es decir, que este no proviene del supuesto deudor, situación que revela será ampliada en la contestación de la demanda.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1 COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para el conocimiento del asunto acorde con lo normado en el artículo 318 del CGP, que dice:

**“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,** contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

El inciso segundo del artículo 430, nos enseña que:

**“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

Adicionalmente, porque el recurso de reposición se presenta ante el funcionario que dictó la decisión para que la modifique, adicione o revoque.

### 4.2 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si le asiste razón a la parte ejecutada, con respecto a que el Despacho cometió un yerro de valoración probatoria al considerar que el título ejecutivo base de recaudo de la presente acción cumple los requisitos de ser claro, expreso y exigible, lo cual conduciría a su revocatoria, o, por el contrario, la providencia objeto de recurso debe mantenerse en la forma y bajo los términos en que se emitió.

### 4.3 FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

- **El Proceso Ejecutivo**

Para dilucidar el tema se dirá que el proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, pues con él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en el ordenamiento, es decir apoyado no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el operador judicial un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, valga decir, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no permite discutir el derecho reclamado por ya estarlo, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley, pues la inexistencia de esas condiciones legales lo hace incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, debiéndose aclarar que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

- **DEL TÍTULO EJECUTIVO**

El artículo 422 del CGP, prevé:

“TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Del tenor literal de la norma se observa, que el legislador no hizo una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que los presenta solamente como enunciativos, valga decir, que todos los documentos que cumplan con los requisitos antes mencionados tienen ese carácter, siempre y cuando contengan una obligación expresa, clara y exigible.

En relación con tales requisitos, ha señalado la doctrina que:

**a) Obligación expresa:** según se dijo, la obligación debe constar por escrito en el cual parezca completamente delimitada. Es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente... “

**b) Obligación clara.:** la obligación es clara cuando sus elementos resultan completamente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin necesidad de recurrir a otros medios.

La Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, ha decantado sobre la claridad de la obligación, lo siguiente, así: **“Que la obligación sea clara quiere significar que sea indubitable, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad o confesión”.** **“La claridad de la obligación deber estar no sólo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, causa, la calidad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos.** En síntesis, la obligación ambigua, oscura, dudosa o confusa no presta mérito ejecutivo.

**c) Obligación exigible:** la exigibilidad consiste en que no haya condición suspensiva ni plazo pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento...”<sup>2</sup>

Como corolario de todo lo expuesto, emerge sin vacilación, que para que un documento preste mérito ejecutivo, además de contener una obligación clara, expresa y exigible, dicho documento debe provenir del deudor o de su causante y también debe constituir plena prueba contra él; es decir, que no debe haber duda de que la firma es del deudor de la obligación que se demanda ejecutivamente.

## **CASO CONCRETO**

En autos viene acreditado que el documento fundamental, a través del cual se pretende la ejecución es el contrato de arrendamiento de contenedores suscrito entre las partes el día 15 de junio de 2023, dentro del cual se acordó su objeto, destinación, entrega, duración, valor y forma de pago, terminación, multas, entre otros aspectos.

De la revisión del mismo, fluye sin vacilación tanto para esta dispensadora judicial como para cualquier tercero que conociera la ejecución del contrato y la forma como quedó estipulado, la claridad de la obligación de pagar una suma de dinero mensual como contraprestación por el uso y goce de un contenedor de 20FT tipo

---

<sup>2</sup> Hernando Morales Molina, “Curso de Derecho Procesal Civil”, parte especial, séptima edición, Editorial ABC, Bogotá, 1978, página 155

cocina y tres bodegas de 20FT, durante un tiempo y valor determinado, que lo hace fácilmente determinable al necesitarse un simple cálculo aritmético, según las sumas esgrimidas en el libelo introductor. En este sentido, la relación contractual, resulta fácilmente ejecutable, de conformidad con lo estipulado en el artículo 422 del CGP.

Memórese que es línea de pensamiento inveterado en la jurisprudencia nacional, que el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta **de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible**, requisitos estos que reúne el título ejecutivo base de recaudo de la presente obligación.

Sobre el particular, la Sala Civil de la H. Corte Suprema en sentencia STC720-2021 MP. Luis Armando Tolosa Villabona, expuso:

“Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles”.

Por lo anterior, considera el Despacho que del contrato de arrendamiento aportado por la parte ejecutante como título ejecutivo se desprende la existencia de una obligación que cumple con los presupuestos a que se ha hecho alusión y que legitiman a la parte actora para demandar el pago, puesto que en el proceso ejecutivo no se discuten derechos dudosos; **a él se acude cuando se persigue el cumplimiento de obligaciones respecto de las cuales no existan reparos sobre su existencia y es por tal razón que constituye presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción compulsiva, el aportar un documento o conjunto de documentos que reúnan los requisitos del artículo 422 del CGP atrás señalado, es decir, del que se desprenda la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que constituya plena prueba contra el deudor.**

Ahora bien, en lo concerniente al argumento elucubrado por la parte ejecutada en su escrito, consistente en que el título ejecutivo no presta mérito ejecutivo, por cuanto no hay cláusula que así lo pronuncie, debe decirse al respecto que no se requiere de la escrituración expresa de que el título ejecutivo presta mérito ejecutivo, para que adquiera dicha calidad, basta solamente que esta contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él; es decir, que no debe haber duda de que la firma es del deudor de la obligación que se demanda ejecutivamente, para que preste mérito ejecutivo. Aclarándose que se entiende por concepto de “*merito ejecutivo*” – aquel o aquellos documentos que establecen una obligación a favor de una persona con total claridad, de forma expresa y que puede ser exigida en caso de que alguna de las partes incumpla.

Alega la quejosa que, el contrato de arrendamiento fue modificado sin su consentimiento, luego no reconoce la firma insertada en el mismo, lo que a su sentir demuestra que no procede del deudor. Al respecto, conviene precisar, que estas circunstancias deben refutarse en la oportunidad debida, esto es, al contestar la demanda, mediante la interposición de excepciones de mérito que enerven las pretensiones de la parte demandante, luego para el Despacho el contenido del contrato en mención, itérese, es claro, expreso, exigible, y obra la suscripción de las partes que lo celebraron. Mal haría la suscrita en tener como cierto lo argumentado por la reponente, en tanto, si lo que pretende es tachar el documento como falso, podría atacar el mismo excepcionado la tacha de falsedad

material, debiendo el intérprete echar mano de sus disquisiciones subjetivas y de otras pruebas para establecer elementos fundamentales como el valor del canon mensual de arrendamiento, la firma que se insertó, etc.

En definitiva, de acuerdo con lo sostenido en los párrafos que preceden, puede predicarse que los elementos constitutivos y alcances del título ejecutivo, germinan con toda perfección de la lectura misma del contrato de arrendamiento suscrito. No se necesitan esfuerzos interpretativos para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor, razón por la cual, el contrato de arrendamiento reviste de mérito ejecutivo, quedando impoluto de desestimar su claridad, expresividad y obligatoriedad.

En lo tocante al pago por concepto de honorarios, decretado en la providencia que libró mandamiento de pago, se arriba a la inexorable conclusión que deberá dejarse sin validez y efecto tal orden, en el entendido que en ningún aparte del contrato se pactó dicha remuneración, en caso de que se adelantara un proceso judicial, como el que hoy nos ocupa. Adicionalmente, porque en ese proveído se dictaminó en el literal 6 del artículo primero el pago de las costas, gastos del proceso y agencias en derecho, lo que implica una doble remuneración por concepto de representación judicial, en dado caso que la parte ejecutante saliera avante al culminar el asunto de marras.

Bajo esa óptica, encuentra pertinente el Despacho reponer parcialmente la providencia objeto de recurso, en el sentido de dejar sin validez y efecto el literal D del artículo primero del auto No. 00095-24 de fecha nueve (09) de febrero de la cursante anualidad, en el que se ordenó el pago de la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.551.750) M/CTE.**, por concepto de honorarios de abogados correspondientes al 25% de las pretensiones de la demanda, conforme con lo esbozado en preeminencia.

De otra arista, se observa que el día diez (10) del actual mes y año, se recibe en el correo electrónico de esta agencia judicial. misiva proveniente de la parte ejecutada, en la cual da contestación a la demanda y formula excepciones de mérito en contra de las pretensiones enseñadas en ella.

Pues bien, en virtud de la competencia panorámica que le asiste a esta operadora judicial en concordia con el principio de economía procesal y como quiera que dentro del término legal establecido la parte ejecutada NAVIERA SEVEN COLOR S.A.S, por intermedio de su mandataria judicial, presentó escrito en el cual señala interponer excepciones de mérito, es del caso dar aplicación a lo previsto en el numeral 1° del artículo. 443 del C.G.P., el cual pregona:

“El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS, ISLA**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto No. 00095-24 de fecha nueve (09) de febrero de la cursante anualidad, por medio de la cual se resolvió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a cargo de **NAVIERA NY SEVEN COLOR S.A.S**, y a favor de **DAGER ESTRUCTURAS S.A.S**, en el sentido de dejar sin validez y efecto el literal D del artículo primero del auto de arriba referenciado, en el que se ordenó el pago de la suma de **CUATRO**

**MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.551.750) M/CTE.**, por concepto de honorarios de abogados correspondientes al 25% de las pretensiones de la demanda, de conformidad con los considerandos manifestados en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 443 del C. G. P., de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, **CÓRRASE** traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

**PARÁGRAFO:** Vencido el término señalado, continúese con el trámite procesal correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE  
JUEZA**

GRSD

Firmado Por:  
Ingrid Sofia Olmos Munroe  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeedb5a9f98c11022355ba7f78414bed039d72785a5ad6fb8b008f7b97d4abcf**

Documento generado en 18/04/2024 03:28:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**